

Mérida, Yucatán, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310572123000071, por parte de la Secretaría de la Contraloría General. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, la cual quedó registrada con el folio 310572123000071, en la que requirió lo siguiente:

“SOLICITO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN REFERENTE A LO SIGUIENTE:

1.-EL NÚMERO DE MUJERES QUE HAN SIDO DESPEDIDAS O REMOVIDAS DE SU CARGO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE OCTUBRE DEL 2018 A SETIEMBRE 2023.

2.--EL NÚMERO DE MUJERES QUE HAN SIDO DEGRADADAS EN SU SUELDO O SE LES HA APLICADO ALGÚN CAMBIO EN SU PLAZA QUE INVOLUCRE UNA REDUCCIÓN EN SU SUELDO, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE OCTUBRE DEL 2018 A SETIEMBRE 2023.

3.-EL NÚMERO DE MUJERES QUE HAN PROMOVIDO UN JUICIO LABORAL EN CONTRA DE LA DEPENDENCIA, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE OCTUBRE DEL 2018 A SETIEMBRE 2023.

3.- (SIC) EL NÚMERO DE MUJERES QUE HAN SIDO DEGRADADAS DE JEFE DE DEPARTAMENTO A COORDINADORAS, DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE OCTUBRE DEL 2018 A SETIEMBRE 2023” (SIC)

SEGUNDO. El día nueve de noviembre del año referido, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO. - PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI 2.0) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT) LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES, MEDIANTE LOS OFICIOS DE RESPUESTA MENCIONADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, QUE SE LISTAN A CONTINUACIÓN:

OFICIO ADMON-797/2023 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2023, SIGNADO POR EL C.P. JOSÉ FRANCISCO GOROCICA ZAPATA, JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, EN



ATENCIÓN A LOS PUNTOS 1, 2 Y 3 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS OCUPA.

OFICIO DAJIA/119/2023 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023, SIGNADO POR EL LIC. ABRAHAM CAÑETAS ACOSTA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL EN ATENCIÓN AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN COMENTO.

..."

TERCERO. En fecha trece del mes y año referidos, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310572123000071, precisando lo siguiente:

"LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO ES TOTALMENTE FALSA YA QUE MANIFIESTA QUE NO EXISTEN CASOS DE LO SIGUIENTE [...] SIENDO QUE DE ACUERDO CON LA CONSULTA REALIZADA EN LA PNT SE PUEDE APRECIAR LA EXISTENCIA DE AL MENOS CINCO CASOS. SIENDO ESTOS ALGUNOS DE LOS NOMBRES MILDRED MARICELA EK MAY. CONCEPCION PILAR GONZÁLEZ QUINTAL. INGRID MARIN REYES. LUCELLY CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ GARRIDO"

CUARTO. Por auto emitido el día catorce del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha treinta del mes y año aludidos, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio número UT-SECOGEGY-123/2023, de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés y las documentales adjuntas correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572123000071, pues manifestó que se proporcionaron los datos numéricos solicitados con respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veinticuatro de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los

recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310572123000071, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en conocer:

- “1.- El número de mujeres que han sido despedidas o removidas de su cargo del periodo comprendido entre octubre del 2018 a setiembre 2023.*
- 2.- El número de mujeres que han sido degradadas en su sueldo o se les ha aplicado algún cambio en su plaza que involucre una reducción en su sueldo, del periodo comprendido entre octubre del 2018 a setiembre 2023.*
- 3.- El número de mujeres que han promovido un juicio laboral en contra de la dependencia, del periodo comprendido entre octubre del 2018 a setiembre 2023.*
- 3 BIS.- El número de mujeres que han sido degradadas de jefe de departamento a coordinadoras, del periodo comprendido entre octubre del 2018 a setiembre 2023”*

Como primer punto, del análisis efectuado al escrito de interposición del recurso revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad con la conducta del Sujeto Obligado respecto a la información requerida en los contenidos descritos en los puntos **1) 2) y 3)BIS** de la solicitud de acceso que nos compete; en ese sentido, se desprende que su interés radica en que el Recurso de Revisión únicamente fuera tramitado en cuanto dicho proceder; por lo que, al no expresar agravios en lo referente al diverso **3)**, no será materia de estudio en la presente definitiva, al ser considerados como actos consentidos.

Resulta aplicable en la especie, el Criterio **01/2020**, cuyo rubro es: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**; emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y compartido por la Máxima Autoridad de este Órgano Ganarte, que a la letra dice:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio

Guerra Ford.

- *Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas."*

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto a la información requerida en el punto 3) de la solicitud de acceso que nos ocupa, no será motivo de análisis al ser actos consentidos, pues no formuló agravio alguno relacionado con dicha información.

Al respecto, en fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día trece del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, conta la declaración de inexistencia de la información requerida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de noviembre del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN



REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO XVIII SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

...

V. SUBSECRETARÍA DE ÓRGANOS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA:

A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA:

...

ARTÍCULO 525 QUINQUIES. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. VIGILAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS GENERALES, DIRECTRICES Y CRITERIOS TÉCNICOS PARA EL PROCESO INTERNO DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EVALUACIÓN PRESUPUESTAL DE LA CONTRALORÍA;

...

VII. OPERAR LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, PRESUPUESTALES, FINANCIEROS Y CONTABLES DE LA CONTRALORÍA;

VIII. ADMINISTRAR, VIGILAR Y ASEGURAR EL CORRECTO EJERCICIO PRESUPUESTAL Y REGISTRO CONTABLE DE LA CONTRALORÍA, AUTORIZANDO LAS EROGACIONES REALIZADAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES;

...

X. INSTRUMENTAR, CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA, LOS PROGRAMAS DE SELECCIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL; COORDINAR LOS ESTUDIOS NECESARIOS SOBRE ANÁLISIS Y VALUACIÓN DE PUESTOS;

XI. REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL DE LA CONTRALORÍA, Y ATENDER, CON AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL PERSONAL;

XII. EFECTUAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NECESARIOS Y SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A INCIDENCIAS, LICENCIAS Y COMPENSACIONES RELACIONADAS CON EL PERSONAL, PREVIA INSTRUCCIÓN DEL SECRETARIO;

XIII. ADMINISTRAR, GESTIONAR Y COORDINAR LOS ASUNTOS DEL PERSONAL TALES COMO NOMBRAMIENTOS, ALTAS, REMOCIONES, DESPIDOS O CESES; ASÍ COMO MODIFICACIONES DE ESTRUCTURA ORGÁNICA, MOVIMIENTOS DE PERSONAL, SUELDOS, SALARIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, CUANDO ASÍ PROCEDA EN TÉRMINOS DE LA LEY APLICABLE EN LA MATERIA, FORMALIZANDO LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE CON LA AUTORIZACIÓN DEL SECRETARIO;

...

XVIII. REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN; ELABORAR; TRAMITAR; Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS ENTRE LA CONTRALORÍA Y LOS PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DE LA CONTRALORÍA; ASÍ COMO TRAMITAR LOS DEMÁS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE REQUIERAN SER DOCUMENTADOS; Y, DE CONSIDERARLO CONVENIENTE, SOMETERLO A LA OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, CUANDO SE EJERZAN RECURSOS FEDERALES O SE FORMALICEN ACCIONES CON LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA;

..."

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de la Contraloría General**.



- Que para el cumplimiento de su objeto, la **Secretaría de la Contraloría General** se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**.
- Que corresponde al **Dirección de Administración**, *vigilar la aplicación de las normas generales, directrices y criterios técnicos para el proceso interno de programación, presupuestación y evaluación presupuestal de la Contraloría; operar los sistemas informáticos para la administración de los recursos humanos, materiales, presupuestales, financieros y contables de la Contraloría; administrar, vigilar y asegurar el correcto ejercicio presupuestal y registro contable de la Contraloría, autorizando las erogaciones realizadas, conforme a las disposiciones legales vigentes; instrumentar, con la participación de las unidades administrativas de la Contraloría, los programas de selección, capacitación y desarrollo de personal; coordinar los estudios necesarios sobre análisis y valuación de puestos; realizar el análisis de la estructura orgánica y ocupacional de la Contraloría, y atender, con autorización del Secretario, los asuntos administrativos relacionados con el personal; efectuar los trámites administrativos necesarios y suscribir los documentos relativos a incidencias, licencias y compensaciones relacionadas con el personal, previa instrucción del Secretario; administrar, gestionar y coordinar los asuntos del personal tales como nombramientos, altas, remociones, despidos o ceses; así como modificaciones de estructura orgánica, movimientos de personal, sueldos, salarios, estímulos y recompensas, cuando así proceda en términos de la ley aplicable en la materia, formalizando la documentación correspondiente con la autorización del Secretario; realizar los procedimientos de contratación; elaborar, tramitar, y suscribir los contratos y convenios entre la Contraloría y los proveedores de bienes y prestadores de servicios que afecten el presupuesto de la Contraloría; así como tramitar los demás actos de administración que requieran ser documentados; y, de considerarlo conveniente, someterlo a la opinión de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, cuando se ejerzan recursos federales o se formalicen acciones con la Secretaría de la Función Pública; entre otros asuntos.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada en los puntos **1) 2) y 3) BIS** de la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible establecer que el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es la **Dirección de Administración**, pues al ser la encargada de administrar, gestionar y coordinar los asuntos del personal tales como nombramientos, altas, remociones, despidos o ceses; así como modificaciones de estructura orgánica, movimientos de personal, sueldos, salarios, estímulos y recompensas, cuando así proceda en términos de la ley aplicable en la materia, formalizando la documentación correspondiente con la autorización del Secretario, así como de realizar los procedimientos de contratación, de elaborar, tramitar y suscribir los contratos y

convenios que afecten el presupuesto de la Contraloría, es quien pudiere tener la información solicitada por la parte recurrente; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la **Secretaría de la Contraloría General**, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante determinación de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado, hizo del conocimiento del solicitante el oficio número ADMON-797/2023 de fecha uno del mes y año referidos, suscrito por el **Jefe del Departamento Administrativo** de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, por el cual señaló sustancialmente lo que sigue:

“...

Por lo anterior, respecto a lo requerido en el punto 1 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, específicamente '(...) El número de mujeres que han sido despedidas o removidas de su cargo del periodo comprendido entre octubre del 2018 a septiembre 2023' [sic], después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que integran esta unidad administrativa, dentro del periodo de búsqueda requerido por la solicitante, comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2023, se informa que, el número de '(...) mujeres que han sido despedidas o removidas de su cargo(...)' [sic], es CERO.

Por otra parte, respecto a lo requerido en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, específicamente '(...) El número de mujeres que han sido degradadas en su sueldo o se les ha aplicado algún cambio en su plaza que involucre una reducción en su sueldo, del periodo comprendido entre octubre del 2018 o septiembre 2023' [sic], después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que integran esta unidad administrativa, dentro del periodo de búsqueda requerido por la solicitante, comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2023, se informa que, el número de '(...) mujeres que han sido degradadas(...)' [sic], es CERO.

Finalmente, respecto a lo requerido en el punto 3 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, específicamente '(...) J.-El número de mujeres que han sido degradadas de jefe de departamento o coordinadoras, del periodo comprendido entre octubre del 2018 a septiembre 2023' [sic], después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que integran esta unidad administrativa, dentro del periodo de búsqueda requerido por la solicitante, comprendido del 01 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2023, se informa que, el número de '(...)mujeres que han sido degradadas (...)'

[sic], es CERO.

...”

Establecido lo anterior, valorando la conducta de la Secretaría de la Contraloría General, esta autoridad resolutora advierte que los agravios vertidos por la parte recurrente en su escrito de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, resultan infundados; lo anterior, pues del estudio a la respuesta proporcionada por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, se advirtió que justificó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, el **Departamento Administrativo**.

En ese mismo sentido, el **Jefe del Departamento Administrativo** mediante el oficio marcado con el número ADMON-797/2023 de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés, se pronunció respecto a la información requerida por la parte solicitante, siendo esta requerida de manera estadística traducida a un número, que en la especie la respuesta es igual a CERO; lo anterior en atención al Criterio SO/018/2013 cuyo rubro es: “**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia**”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

En virtud a lo anterior, la respuesta de la autoridad resulta debidamente acertada pues, puso a disposición del particular la información peticionada, siendo que, al corresponder está a información estadística numérica, que en la especie resultó igual a cero; no requiere de la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán; máxime que fue proporcionada por el área que de conformidad al marco normativo expuesto, resulta competente para conocerla.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de interpretación con **Clave de control:** SO/018/2013, emitido por el Instituto Nacional, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aplicado por el Pleno de este Órgano Garante por analogía, el cual es del tenor literal siguiente:

“**Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información-cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 4301/11. Sesión del 11 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

- Acceso a la información pública. RDA 2111/12. Sesión del 11 de julio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 4451/12. Sesión del 23 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 0455/13. Sesión del 17 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 2238/13. Sesión del 19 de junio de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría General de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño."

Finalmente, no pasa inadvertido que mediante el oficio número UT-SECOGEY-123/2023 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, rindió alegatos en el presente medio de impugnación, con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa; de los cuales se advirtió su pretensión de reiterar la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de precisar, en atención a lo señalado por el recurrente en su escrito de fecha trece de noviembre del año en cita, respecto a: *"...en La PNT se puede apreciar la existencia de al menos cinco casos. Siendo estos algunos de los nombres Midred Maricela Ek May. Concepción Pilar González Quintal. Ingrid Marin Reyes. Lucelly Concepción Rodríguez Garrido..."*; que no se actualiza ninguno de los supuestos requerido en la solicitud.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de la Contraloría General, y por ende, los agravios hechos valer por la parte inconforme resultan infundados.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572123000071, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto

Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

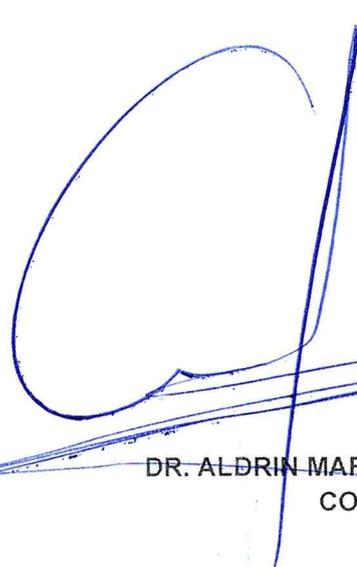
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

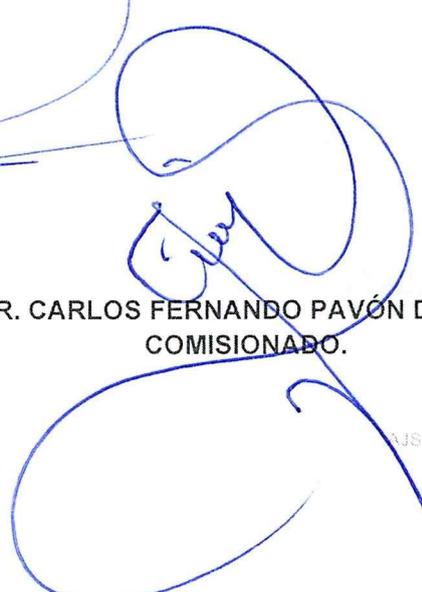
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.